En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B. R., E. c/ S. S. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 361/21,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 401/18), y atento al resultado del sorteo de fs. 830 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 35/20 de fs. 789/797? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. *El fallo*:

El juez de grado mediante SD 35/2020 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. E. B. R. y en consecuencia condenó a la firma S. S. a abonarle en el plazo de diez (10) días la suma de pesos ocho mil ochocientos sesenta con cuarenta y cinco centavos ($8.860,45) con más los intereses. Impuso las costas en un 80% a la parte actora y en un 20% a la demandada.

2. *Antecedentes*:

Contra la sentencia obrante a fs. 789/797 se alzaron ambas partes. La demandada interpone recurso de

apelación a fs. 798, y recurre los honorarios regulados a los letrados de la demandada por altos a fs. 801. A fs. 806 recurre la sentencia la parte actora. Por derecho propio la representación letrada de la demandada interpone y funda el recurso de apelación contra los emolumentos regulados. Los recursos son concedidos a fs. 801. Lucen agregados los agravios de la parte accionante a fs. 808/809vta., replicados por la contraria a fs. 812/815. A fs. 811 se declaró desierto el recurso de la demandada.

3. *Fundamento del recurso*:

La accionante interpone recurso de apelación con el objeto de que se revoque el fallo apelado y se considere configurada la causal rupturista por exclusiva culpa de la empleadora.

Con fundamento en que la sentencia resulta incongruente y arbitraria, se agravia el accionante en tanto el juez de grado no entendió justificado el despido indirecto.

Sostiene que de la prueba colectada en autos se colige que la injuria laboral de la que fuera víctima persistió y ello tornó imposible la prosecución del vínculo laboral.

Explica que el magistrado omitió valorar que la demandada, pese haber rechazado el reclamo incoado respecto el pago de diferencias salariales por incorrecta liquidación de haberes, procedió a liquidar los salarios con el adicional convencional de caja.

Agregó que conforme a lo sostenido por los testigos y la prueba documental (intercambio epistolar entre las partes), el juez debió declarar la procedencia de la aplicación del CCT 130/75 y el pago de la categoría D.

Argumenta que adquiere importancia a efectos de otorgarle razón en su planteo la duda que expresa

respecto de las tareas que realizaba en la parte de logística y en la maderera, en virtud de la cual devenía aplicable el principio rector en la materia "in dubio pro operario" del cual se apartó el juez de grado.

A continuación dice que resulta errónea además la conclusión arribada respecto a que la consignación en el recibo de haberes del valor locativo del inmueble que la empresa le proporciona para uso propio resulta causa suficiente para desestimar el despido indirecto en que se situó. Ello -explica- porque en primer término tuvo como cierto que la demandada procedió a reliquidar las diferencias salariales, pero pretendiendo obligarlo a integrar los aportes a su cargo por tal rubro, conforme las declaraciones de los testigos y en concordancia con lo narrado en la demanda.

Por otra parte, entiende que debió meritar la magistrada la carencia absoluta del pago de aportes previsionales reclamados y que fueran objeto de la intimación cursada, y en tanto los recibos de fs. 70 y 72 detallan el rubro "vivienda" por la suma de $7.000, reconocérselos.

Argumenta que la simple y sola consignación del rubro vivienda en el recibo de haberes no es ni remotamente lo reclamado en su intimación previa a la ruptura del contrato de trabajo; ya que llevaba consigo la obligación que emerge de cualquier contrato de trabajo de realizar los respectivos aportes jubilatorios omitidos y reconocidos por la demandada y que debieron ser consignados además en la certificación de servicios y remuneraciones que la accionada le entregara y en la cual no figuraron porque no fueron abonados.

Señala al respecto que la prueba documental acompañada por la parte demandada acredita fehacientemente el incumplimiento expreso de la empleadora de regularizar y cumplir con la intimación

efectuada en orden al pago de las contribuciones y aportes devengados en su favor.

Entiende que de allí se colige en forma indubitada que la injuria laboral del cual fuera víctima persistió y por ende ante ello, se tornó imposible la prosecución del contrato de trabajo.

Continuando con su fundamentación, asevera que de ninguna manera puede considerarse que en el caso se trata de una prestación complementaria a la que refiere el art. 105, inc. 2, LCT, toda vez que la jurisprudencia ha resuelto en forma pacífica y desde antiguo que la provisión de vivienda constituye un salario en especie porque es una prestación complementaria, resulta posible determinar su valor en cada caso y representa una ventaja patrimonial para el trabajador porque se lo releva de destinar una parte de sus ingresos para solventar tales gastos.

Y a partir ello alega que el salario constituye, substancialmente, una prestación tendiente a proveer el sustento del trabajador y de su familia y la desconsideración respecto de tal condición en relación a la vivienda y la omisión de ingreso de aportes por tal circunstancia reviste injuria que no admite la prosecución del vínculo y justifica el distracto indirecto.

Según su entendimiento resulta evidente que la vivienda no le fue asignada porque sus tareas debían efectuarse lejos de su domicilio, sino que su otorgamiento obedecía a una ventaja patrimonial que le permitía una ganancia por ahorro de gasto, por lo que no encuadra en el caso excepcional dispuesto por el art. 105, inc. d), L.C.T.

Sostiene que la base para la cuantificación indemnizatoria debe estar integrada por los conceptos referidos a gastos de vivienda toda vez que consistía en una cantidad fija sin necesidad de justificación,

pero que figuraba en recibo aun cuando omitieran los aportes de ley.

Reitera que se trató de una ventaja patrimonial de carácter remunerativo trayendo a colación el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Díaz Paulo c. Cervecería y Maltería Quilmes", para fundamentar que las partes en una convención colectiva, no pueden cambiar la naturaleza jurídica propia de la contraprestación, atribuyendo el carácter de "no remuneratorios" a conceptos comprendidos dentro de la noción de salario, porque ello afecta el principio constitucional de retribución justa.

Insiste en que con la simple lectura de los recibos de haberes se acredita que la injuria laboral persistió al momento del distracto laboral, ya que se colige la inexistencia absoluta de aportes previsionales por todos los periodos anteriores y también los correspondientes al mes de agosto de 2017, septiembre de 2017 y el de la liquidación final, encontrándose holgadamente vencidos los plazos de la intimación efectuada.

A continuación solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis, se impongan las costas del caso a la contraria.

Por último y en atención a las razones ya esbozadas, apeló por bajos los honorarios regulados a la representación letrada.

Agravios de la representación letrada respecto de los honorarios regulados.

Cuestiona la recurrente la decisión de la magistrada de regular los honorarios en JUS, por cuanto correspondía hacerlo en forma porcentual equivalente a la franja media del arancel que corresponde por los trabajos realizados. Invoca los arts. 6 y 46, último párrafo, de la Ley XIII n° 4.

Aclara que en el caso no resulta de aplicación lo previsto en el art. 18 de la misma norma por cuanto el monto de condena resulta sumamente inferior al originalmente reclamado.

Considera que deben regularse los honorarios sobre el total del monto reclamado debidamente incrementado con los intereses también reclamados, por cuanto defendió a su representada por el total de lo reclamado. Se explaya en argumentaciones para abonar su postura.

4. *Contestación a los agravios*:

La demandada replicó los agravios de la parte actora.

En primer término peticionó la deserción del recurso alegando el incumplimiento a los requisitos consagrados en el art. 268 del CPCCh por parte del actor, por cuanto los fundamentos dados al agraviarse constituyen solo una opinión contraria a la del juzgador.

Seguidamente a efectos de justificar la confirmación del fallo que peticiona, afirma que la resolución recurrida deriva de una correcta y sana interpretación de las normas vigentes con fundamento en las constancias de la causa.

A continuación, y ya en respuesta al primer cuestionamiento, sostiene que la contraria intenta modificar la cuestión refiriendo a una intimación que nada tuvo que ver con el despido indirecto en el que luego se colocó.

Sostiene que la causa del despido indirecto es la relativa a la cuestión en torno al valor locativo de la vivienda que ocupada y no otro, la que fue debidamente tratada y fundada por la magistrada de grado.

Argumenta en pos de sostener lo decidido que el actor se colocó en situación de despido indirecto en el entendimiento que su intimación relativa a considerar

el valor locativo del inmueble había sido desatendido, cuando en realidad se hizo lo necesario para darle lugar.

Concluye que no existió injuria laboral y menos aún con la suficiente entidad como para justificar la finalización de una relación laboral de tan larga data.

En cuanto a la queja respecto a la imposición de las costas sostiene que la decisión adoptada es la consecuencia del resultado de la causa y la aplicación del principio objetivo de la derrota rector en la materia.

Señala, a efectos de avalar su postura, que la demanda prosperó sólo en un 0,35% del monto reclamado.

Por su parte, el accionante en respuesta a los agravios expuestos por la representación letrada de la parte demandada alega que los argumentos dados no constituyen una crítica concreta y razonada de lo decidido.

Agrega que toda vez que la sentencia apelada fue objeto de agravio por causarle gravamen irreparable no corresponde acoger el agravio, y deben modificarse por ello las costas.

Por otra parte, afirma que la estimación en JUS deviene ajustada a derecho más allá del resultado del pleito, por cuanto no es veraz que el letrado defendiera a su representada por el monto objeto de la demanda.

Tratamiento de los agravios:

Por su implicancia, corresponde el tratamiento de los agravios de la parte actora obrantes a fs. 808/809vta., que inicia sus agravios señalando que el fallo tiene por cierto que su parte intimó a la empleadora por diversos motivos entre ellos el pago de las diferencias salariales por incorrecta liquidación de haberes y que la empleadora, pese a su rechazo, procede a reliquidar el adicional convencional de caja, omitiendo la totalidad de la prueba producida, que si

bien los jueces pueden limitarse a la que consideren relevante, pese a lo sostenido por los testigos y la prueba documental (intercambio de la correspondencia entre las partes), la conclusión debió ser la aplicación y el pago de la categoría D del CCT130/75, por las actividades realizadas en la logística y en la maderera.

Al respecto, se advierte en principio que la actora –por C.D. de fs. 7, doc. reserv. n° 1035/18, de origen– intimó el pago de diferencias salariales por incorrecta liquidación de haberes por el período comprendido en los meses de ene/2015 a ene/2017, sosteniendo que por las tareas realizadas debía percibir el salario correspondiente a la categoría prevista en el inc. d) del art. 10 de la CCT n° 130/75 (Ventas D), con más los adicionales de los arts. 20, 25 y 30 y la asignación complementaria del art. 40 sobre el sueldo básico.

En cuanto a la duda de la juzgadora aludida por la apelante y los elementos concomitantes que señala en razón de las tareas realizadas, es claro que el actor se refiere a las consideraciones de la sentencia a fs. 793vta., cuando dice que es relevante para resolver el punto la declaración testimonial de D. E. V., de la que dice merece plena convicción y eficacia probatoria (art. 390 CPCCCh), quien expuso que el actor tuvo varias funciones dentro de la empresa, que cuando el testigo ingresó estaba como segundo jefe de ventas, que después fue trasladado al barrio I. y ahí se desempeñó en la parte logística, que después a él lo despidieron y lo vio en otra oportunidad, trabajando en la parte maderera.

Con ello, la sentenciante tiene por acreditado que el actor desarrolló varias tareas, entre ellas la de segundo jefe de ventas, conforme a la testimonial de D. E. V., que manifiesta que cuando él ingresó en el año 2001 el actor se desempeñaba en dicho cargo en la avda.

P. Agrega la sentenciante que no tiene la certeza luego del traslado del actor sobre las tareas que realizó en la parte logística y en la maderera, sin que el testigo (ni ningún otro testigo) de referencias y responsabilidades que detentó el actor.

Por la falta de certeza posterior al traslado del actor, si la Sra. jueza tiene por acreditado como previo el desempeño de segundo jefe de ventas por el actor en tanto se desempeñaba en el establecimiento de la av. P., no puede continuar con lo que dijo el testigo R. sin resolver sobre el cargo reconocido a dicho dependiente, privilegiando el solo encuadramiento de este testigo, silenciando el destino de segundo jefe de ventas en perjuicio del actor y afectando el principio interpretativo del art. 9 L.C.T.

En efecto, la sentencia vincula las declaraciones del testigo R. como coincidentes con las de V. de su desempeño en la maderera, cuyas tareas describe el Sr. R. que encuadran como Ventas C, del CCT 130/75, pero no existe coincidencia con la categoría de tareas acreditadas en favor del actor con anterioridad al traslado.

Frente a las dos declaraciones de los testigos mencionados, es claro que la sentencia se inclina por la interpretación más desfavorable, la del Sr. S. T. R. -gerente de Recursos Humanos de la empleadora- con equívoco del total interpretativo porque si existe coincidencia con su desempeño final del actor en la maderera, no lo existe en cuanto la propia Sra. jueza tiene por reconocido que entre las varias tareas desarrolladas del actor es su desempeño como segundo jefe de ventas, sobre lo que no opina el testigo R. (el fallo a fs. 793vta.).

La ausencia de certeza de cuándo cesó como segundo jefe de ventas no puede ponerse en disfavor del peticionante (art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428), con lo que

corresponde en tal circunstancia estarse al petitorio intimatorio por C.D. del actor señalada precedentemente.

Debe suplirse en consecuencia la omisión de la sentencia sobre el punto, haciendo lugar al pago de las diferencias salariales, adicionales y asignación complementaria correspondientes a la Categoría D del CCT 130/75, más el SAC proporcional que corresponda, vigente entre los meses de ene/2015 a ene/2017, a liquidar en primera instancia y secretaría con los restantes alcances del fallo, bajo el procedimiento de ejecución de sentencia.

Se agravia la actora apelante –siguiendo el orden del memorial- porque su intimación previa a la ruptura del contrato de trabajo para que regularice el pago de las diferencias salariales referidas al valor locativo del inmueble que la empresa le proporcionara, lo era asimismo para que regularice el cumplimiento de las obligaciones ante los organismos previsionales y rechaza que la sola consignación del rubro en el recibo de haberes no pudo tener por cumplida tales obligaciones, que la obligación emerge de cualquier contrato de trabajo, realizar los respectivos aportes jubilatorios y que además debieron ser consignados en la certificación de servicios y remuneraciones.

La recurrente sostiene en esta parte que la sentenciante incurre en incongruencias y grosero error, sin advertir que la evaluación de la justa causa no tiene una determinación legal taxativa en la ley, por el contrario, faculta a los jueces a una valoración prudencial, teniendo en cuenta el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo y de las modalidades y circunstancias personales en cada caso (art. 242 L.C.T.).

La sola previsión de un ejercicio prudencial descarta la descalificación de incongruencia y grosero

error de la Sra. jueza sentenciante, máxime que consta en autos que la disponibilidad de la vivienda fue otorgada inicialmente en comodato como surge de fs. 291/291vta., marco de la excepción prevista en el art. 105 inc.d) de la L.C.T. La afirmación de la recurrente que la jurisprudencia en forma pacífica ha resuelto que la provisión de vivienda constituye un salario en especie porque es una prestación complementaria no constituye la total interpretación de la norma, porque el art. 105 LCT admite cuatro excepciones a la denominación "prestaciones complementarias" sin pérdida de esta denominación, sino incidiendo la excepción en que la prestación complementaria de los incs. a), b) c) y d) no integran la remuneración del trabajador.

Se rechaza asimismo esta parte de la apelación.

Por otra parte, la mera afirmación que de la documentación acompañada por la demandada en su relación con el recibo de fs. 72 acredita fehacientemente el incumplimiento de la regularización de los aportes y contribuciones, sin demostración concreta de lo afirmado, no enerva las constancias bajo declaración jurada de fs. 32 y Form. PS.6.2 de fs. 33/39, que contiene bajo juramento el pago de aportes a la seguridad social y las contribuciones a la seguridad social. En cuanto sostiene que tales aportes por el valor locativo debieron ocurrir en todo tiempo de la relación laboral, es claro que en tanto se mantuvo el comodato, quedaba excluida dicha obligación (*cf.* Cám.Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, fecha 16/8/2012, que señala que no corresponde incluir la vivienda a la base del cálculo indemnizatorio –sin perjuicio de haber sido otorgada desde el comienzo de la relación laboral– puesto que el art. 105 inc. d) LCT, exceptúa el comodato de casa-habitación de propiedad del empleador, que es justamente el tipo de contrato habido en el caso de autos (autos: "D., R. F. c/ T. de G. S.

SA s/despido", *cf.* cita: MJ-JU-M-74947-AR/MJJ74947/MJJ749479).

Por los mismos supuestos, en los presentes autos se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, los agravios han de prosperar parcialmente, advirtiendo atento al pedimento de costas a la contraria, que por la procedencia de los rubros ya establecidos en la sentencia de primera instancia, lo declarado procedente en la presente apelación, la materia laboral que impera en el pronunciamiento y la jurisprudencia vigente, las costas de ambas instancias deben imponerse a la parte demandada (art. 57 Ley XIV n° 1 del Digesto Jurídico).

Abonan la decisión precedente, la jurisprudencia del fuero proveniente de las directivas del Ecxmo. Superior Tribunal de Justicia, que reconoce el carácter alimentario a las deudas laborales debidas al trabajador y solo cede en la distribución en casos muy extremos, caso resuelto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "O., W. G. c/ O. E. A. S.A.", expte. n° 12.041-0-1988, Sent. nro. 40/88, donde la demanda prospera por una suma ínfima. Pero no es el caso de autos, donde la sentencia prospera por suma ajena a esta calificación, con lo que rige el principio general de costas a la vencida. Es lo que resulta de la jurisprudencia del S.T.J. en los autos: "H., H. A. c/ F. S. S.A.", expte. n° 14364-H-1993, Sent.35/94, donde se imponían las costas a la parte actora en el 70% y el 30% a la demandada, criterio que revoca el alto tribunal y establece que en materia de costas en el proceso laboral, estas deben imponer siempre al vencido aunque la pretensión no prospere en su totalidad. Lo expuesto, sin perjuicio de que en dicho caso la actora había consentido un porcentual a su cargo.

En conclusión, es la doctrina legal también sentada por el alto tribunal de la provincia, en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. n° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh, aún cuando la demanda no hubiera prosperado, sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. de E. L. B.", expte. n° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Estimo, en consecuencia, que debe revocarse la distribución de costas impuestas en primera instancia, e imponerlas en ambas instancias a la parte demandada (art. 57 Ley XIV n° 1 del Digesto Jurídico).

Apelación por altos los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte demandada de fs. 801 y agravios en propio derecho del profesional apoderado de la parte demandada Dr. P. J. F. T. de fs. 802/805:

Resulta que el profesional nombrado recurre la regulación de honorarios por su parte por altos y en propio derecho los del punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 789/797, que distribuye las costas en un 80% a la parte actora y un 20% a la parte demandada, fundando lo peticionado conforme se extracta en el material puesto en recurso en el presente acuerdo

a los fines del art. 274 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico.

Que conforme resulta del tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora, la resolución de dicho punto 2 sobre la distribución de las costas queda revocada, declarando las costas íntegramente a la parte representada quedando sujeta la regulación al imperativo del art. 282 Ley XIII n° 5 cit., con lo que carece de virtualidad el tratamiento en lo sustancial de ambos recursos, lo que así se declara.

Costas de la primera instancia:

En razón de lo resuelto y normas citadas que imponen las costas a la parte demandada, considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, lo previsto en los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, propongo los honorarios conjuntos del Dr. N. R. M. L. y Dra. M. A. B., en 20% y los del Dr. E. N. en 6%, de la Dra. L. F. F. en 6% y los del Dr. P. J. F. T. en 6%.

Costas de la segunda instancia:

En razón de lo resuelto, normas citadas que imponen las costas a la parte demandada, las citadas del arancel con más el art. 13 del mismo, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. R. M. L. en 30% y los del Dr. P. J. F. T. en 28%, de los regulados en función de las partes en primera instancia, en todos los casos más el IVA en caso de corresponder.

Se tiene presente la reserva del caso federal de fs. 809vta. y fs. 815.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora E. B. R., fundado a fs. 808/809vta. contra la sentencia de fs. 789/797, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Ampliar el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, condenando además a la parte demandada al pago en el plazo indicado de las diferencias salariales, adicionales y asignaciones complementarias correspondientes a la Categoría D) del CCT 130/75, con más el SAC proporcional que corresponda, vigentes entre los meses de ene/2015 y ene/2017, a liquidar en primera instancia y Secretaría bajo el procedimiento de ejecución de sentencia, con los restantes alcances del punto.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia mencionada en cuanto a la distribución de las costas y regulación de honorarios, imponiendo las costas a la parte demandada y proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

4) Declarar carente de virtualidad el tratamiento de los recursos interpuestos por la parte demandada y el profesional en propio derecho de fs. 801 y fs. 802/805.

5) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo las regulaciones de honorarios de conformidad con el considerando que corresponda.

6) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 809vta. y fs. 815.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente desestimatoria de hojas 789/797 fue apelada por el actor en la hoja 806.

El recurso fue concedido en la hoja 807 y fundado mediante escrito electrónico ID 53811 agregado en las hojas 808/809 mereciendo contestación por la demandada mediante escrito electrónico ID85493 glosado en la hoja 812/815.

Mi colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas

de la actora, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

Solo a fin de organizar la exposición diré que el actor reclamó el pago de indemnización por despido indirecto justificado según los arts. 232, 233, 245 y diferencias salariales por remuneración en especie (valor locativo) y por categoría (ventas D) y adicionales CCT130/75, horas extras e indemnización agravada ley 25.323.

La señora jueza de primera instancia entendió que el actor se desempeñó en la categoría Ventas C y rechazó las diferencias salariales. Asimismo consideró injustificado el despido indirecto en que se colocó el actor por falta de pago de las diferencias salariales reclamadas por valor locativo del inmueble toda vez que el ítem se incluyó en el recibo de sueldo del mes de septiembre/2017 y liquidación final, luego de la intimación que le cursara el dependiente el 20/7/2017 y que se acreditó la existencia de un comodato dado por la empleadora. En consecuencia, solo admitió el reclamo de SAC del primer semestre del año 2017.

Frente a tal decisión, el actor recurrente, se alzó contra la valoración de la prueba que efectuó la sentenciante en relación con las diferencias por categoría Ventas D. Dice que omitió aplicar el principio *in dubio pro operario*, solicitando que sea saneado por este tribunal.

Efectivamente, de la sentencia se advierte claramente que la Sra. jueza tras tener por acreditada la realización de varias tareas, entre ellas la de segundo jefe de ventas, no obtuvo certeza sobre las tareas que realizó cuando B. R. luego del año 2001 efectúo tareas de vendedor en la maderera ni las que realizó en logística y optó por resolver el extremo en base a la declaración del Sr. R., en claro perjuicio del trabajador y luego de haber señalado que la testimonial

de V. era la que merecía plena convicción y eficacia probatoria.

Probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Es decir, debemos estar frente a una duda. Es el caso de autos.

La sentenciante expresamente dijo: "sin que pueda tener certeza sobre las tareas que realizó en la parte de logística y en la maderera" el Sr. B. R., pues ningún testigo dio referencias sobre las tareas y responsabilidades que detentó el actor. Sin embargo ya había señalado que en el año 2001 era segundo jefe de ventas (es decir ventas D –art. 10 CCT 130/75-) y luego fue trasladado a la parte de logística al barrio Industrial y con posterioridad a la maderera, sin embargo la empleadora reconoció actividades de cajero vía *posnet*.

A ello se adiciona que la demandada nada dijo sobre las tareas desempeñadas por el actor, ni el tiempo en que las desarrolló, ni los motivos del traslado a "logística" y a la maderera más allá de la negativa que efectuó en la comunicación epistolar.

Es entonces que, en relación a la apreciación de la prueba resulta viable la queja y procedente la corrección del desvío del razonamiento y en consecuencia ordenar que en la instancia de grado se calculen las diferencias salariales por la categoría Ventas D que reclama entre los meses de enero/2015 a enero/2017.

Diversa es la suerte que correrá la queja relativa al rechazo de la causal de despido indirecto en que se colocó el actor.

La empleadora invocó haber celebrado un contrato comodato de la casa habitación con el actor en el año 2005 y que luego de la intimación que le cursara el dependiente a fin que se le reconozca como remuneración bajo apercibimiento de despido indirecto, decidió efectuar las correcciones y declaraciones fiscales correspondientes, de allí que en el recibo del mes de septiembre de 2017 consignó y abonó el rubro vivienda.

Por ello, consignado en el recibo de sueldo el rubro vivienda a partir de la intimación y abonadas las contribuciones según la declaración jurada contenida en el certificado de trabajo no se configuró la causal del despido bajo la que intimara el dependiente.

Y por último y a mayor argumento, el comodato fue acreditado con la declaración testimonial del gerente de Recursos Humanos Sr. R. También el testigo V. dio cuenta de que vivía en una casa de la empresa.

La LCT contempla el comodato de casa-habitación de propiedad del empleador como prestación complementaria no remunerativa. Se trata de un préstamo de uso gratuito (art. 105 inc. d LCT). Se trata de una gracia o liberalidad despojada de características remuneratorias independientemente de que su dación le genere un potencial ahorro, al no constituirse en una prestación esencial derivada del contrato de trabajo (Grisolía, Julio Armando, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, ed. Abeledo Perrot, 13ra. edición, T.I, p. 713).

Por último, la recurrente impugna la imposición de las costas en un 80% a la actora y 20% a la demandada.

Al respecto, he tenido oportunidad de señalar que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los

distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de su resultado y siguiendo un criterio jurídico y no aritmético, resultando vencedor quien obtiene el reconocimiento de su derecho, aun cuando ello sea en mínima proporción, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso (STJCh, expte. nro. 13.707-V-1992, anterior Sala B SD 32/2001 y SD L nro. 8/2015 entre muchas otras) y al que adhiero conforme lo expresara en SD L nro. 26/2017, 33/2017, 17/20, 2/21, 14/21.

Dejé en claro también, que ello no implica descartar la regla de la proporcionalidad (art. 72 del CPr.), aun en el caso de tratarse de un proceso laboral.

"La ratio legis impone una exégesis racional de la norma aplicada, lo cual conlleva inexorablemente a valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado, no en el aspecto exclusivamente cualitativo, sino en su conjunto, de modo de apreciar prudencialmente cuál será a juicio del juzgador, el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro", Roberto G. Loutayf Ranea, "Las costas en el proceso civil", pág. 125 (art. 76, Ley 69), en igual sentido, STJ, SD 21/97).

Y aun cuando la demanda no hubiera prosperado, sino en parte, las costas han de imponerse a la vencida.

Por ello acompañaré la propuesta del primer votante en el sentido de que las costas de primera instancia sean impuestas a la demandada vencida.

En atención a como se decide, el art. 282 del CPr. impone readecuar los honorarios de primera instancia, razón por la que carece de virtualidad me expida sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada y por su letrado en contra de los honorarios regulados.

Costas y honorarios:

En atención a como se decide, G. C. M. debo readecuar las costas de esta instancia, que se imponen

a la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios por las labores desempeñadas en primera instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 a 10, 36, 46 ccdtes. de la ley arancelaria. En consecuencia regulo los honorarios profesionales a los Dres. N. R. M. L. y M. de los A. B. conjuntamente en el 20%, al Dr. E. N. en el 6%, a la Dra. L. F. F. en el 6% y al Dr. P. J. F. T. en el 6%. En todos los casos, los porcentuales señalados se deberán calcular sobre el monto del proceso.

Los honorarios de esta instancia se fijarán de acuerdo con las pautas generales del art. 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la misma norma.

En consecuencia, propongo que sean determinados los correspondientes a los Dres. N. R. M. L. y M. de los A. B. en un 30% y al Dr. P. J. F. T. en el 28% de los que le fueron regulados por su actuación en la instancia de origen.

En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora E. B. R., fundado a fs.

808/809vta., contra la sentencia de fs. 789/797, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Ampliar el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, condenando además a la parte demandada al pago en el plazo indicado de las diferencias salariales, adicionales y asignaciones complementarias correspondientes a la Categoría D) del CCT 130/75, con más el SAC proporcional que corresponda, vigentes entre los meses de ene/2015 y ene/2017, a liquidar en primera instancia y Secretaría bajo el procedimiento de ejecución de sentencia, con los restantes alcances del punto.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia mencionada en cuanto a la distribución de las costas y regulación de honorarios, imponiendo las costas a la parte demandada y fijando los honorarios al Dr. N. R. M. L. y a la Dra. M. de los A. B., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), al Dr. E. N. en el seis por ciento (6%), a la Dra. L. F. F. en el seis por ciento (6%) y al Dr. P. J. F. T. en el seis por ciento (6%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

4) Declarar carente de virtualidad el tratamiento de los recursos interpuestos por la parte demandada y el profesional en propio derecho de fs. 801 y fs. 802/805.

5) Costas de la alzada a la parte demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. R. M. L. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. P. J. F. T. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente las reservas del caso federal de fs. 809vta. y fs. 815.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

M. FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara